

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 31991-MP-TUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA
Y EL MINISTRO DE TURISMO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículo 46 y 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política, 25 inciso 1); 28 párrafo segundo inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227; artículo 26 incisos b) y m) del la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, N° 1917 y artículo 12 de la Ley Reguladora del Proyecto Turístico Golfo Papagayo, N° 6758.

Considerando:

1°—Que la Ley N° 6758 del 22 de junio de 1982, artículo 12 otorga al Instituto Costarricense de Turismo la potestad de establecer las condiciones y plazos en que se otorgan las concesiones en el Polo Turístico Golfo de Papagayo.

2°—Que se ha considerado necesario modificar lo referente a los plazos de las concesiones y los plazos para la realización de los proyectos, con el propósito de adaptarlos razonablemente a las condiciones reales y a las características especiales de cada una de las concesiones, y a efectos de que los desarrollos puedan darse en igualdad de condiciones.

3°—Que se ha estimado necesario asimismo, eliminar aquellos cargos que puedan ser improcedentes de conformidad con la Ley.

4°—Que la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo ha aprobado las modificaciones que aquí se establecen. **Por lo tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifíquense los artículo 9, 14 y 17 del Decreto N° 25439-MP-TUR del 27 de agosto de 1996 y sus modificaciones, denominado Reglamento a la Ley Reguladora del Polo Turístico Golfo de Papagayo, para que se lean como sigue:

“Artículo 9—El plazo de las concesiones será mínimo de 10 años y máximo de 50 años. Se podrán otorgar prórrogas, por períodos iguales siempre y cuando la concesionaria o los terceros cesionarios con contratos de cesión definitivos, hayan cumplido con las obligaciones exigidas en cada contrato y con las leyes y reglamentos que rigen el desarrollo del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo, manteniendo los requisitos exigidos para ser tales, si el área y sus edificaciones e instalaciones se mantienen en buen estado de conservación, si están al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y normativas, y salvo que el interés público justifique el rescate de la concesión.”

Artículo 14.—Serán obligaciones del concesionario las establecidas en la Ley N° 6758, en este Reglamento, en el Plan Maestro, en el contrato de concesión, en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental, demás disposiciones de la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo y en las demás normas aplicables.

En particular no podrá ningún concesionario variar su proyecto, aprobado por el Instituto, salvo previa autorización expresa del mismo.

Todo concesionario deberá pagar el canon previsto en el artículo 48 de la Ley de Zona Marítimo Terrestre y 49 del Reglamento a esta Ley. Este canon será fijado de acuerdo al avalúo de la Dirección General de la Tributación Directa tomando como base el valor de concesión del terreno ubicado en la zona restringida de la Zona Marítimo Terrestre.

“Artículo 17.—Una vez adjudicada la concesión, deberá firmarse el contrato respectivo en un plazo no mayor a tres meses. Suscrito el contrato, dentro de los seis meses siguientes deberán iniciarse los trámites de permisos correspondientes, los cuales deberán de ser tramitados diligentemente por el concesionario. La obra deberá de iniciarse dentro de los seis meses siguientes a la obtención de todos los permisos necesarios. Estos plazos podrán ser prorrogados, a criterio del Consejo Director, mediante acto debidamente motivado y justificado por la empresa concesionaria. El plazo de conclusión de la obra se definirá en el contrato de concesión”.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiún días del mes de mayo del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de la Presidencia, Ricardo Toledo Carranza y el Ministro de Turismo, Rodrigo Castro Fonseca.—1 vez.—(Solicitud N° 28081).—C-20860.—(D31991-63101).

N° 31995-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978; la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre de 2001 y su reglamento, y la Ley N° 2366 y sus reformas, Ley de Editorial Nacional del 10 de junio de 1959.

Considerando:

1°—Que con la Ley de la Editorial Nacional se creó la Editorial Costa Rica con el fin de fomentar la cultura del país mediante la edición de obras literarias, artísticas y científicas costarricenses y de extranjeros en caso de mérito especial.

2°—Que para cumplir con los fines de su creación, a la Editorial Costa Rica se le asignó la actividad de venta y distribución de libros. Por lo cual, esta institución requiere incorporar el contenido presupuestario para la operación de su departamento de ventas, que por su reciente creación no fue contemplado en el gasto presupuestario fijado para el 2005.

3°—Que la actividad de comercialización de libros es un objetivo de relevancia para la Editorial, por lo cual el concepto de gasto por pago de comisiones, se debe excluir de las restricciones presupuestarias específicas para la entidad.

4°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 31708-H y sus reformas, publicado en *La Gaceta* N° 62 del 29 marzo del 2004, la Autoridad Presupuestaria formuló las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el 2005, las cuales fueron conocidas por el Consejo de Gobierno y aprobadas por el Presidente de la República, estableciendo el gasto presupuestario para el 2005, para las entidades cubiertas por el ámbito del mencionado órgano colegiado.

5°—Que mediante el oficio STAP-0417-04 del 12 de abril del 2004, se comunicó a la Editorial el gasto presupuestario para el año 2005.

6°—Que resulta necesario modificar el gasto presupuestario fijado para la Editorial Costa Rica en el Decreto Ejecutivo citado y excluir del mismo el concepto de “Pago de Comisiones”. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifíquese el gasto presupuestario establecido a la Editorial Costa Rica, en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31708-H y sus reformas publicado en *La Gaceta* N° 62 del 29 marzo del 2004, fijando el mismo en \$166 millones para el año 2005.

Artículo 2°—Adiciónase al inciso b) del artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 31708-H, publicado en *La Gaceta* N° 62 del 29 de marzo del 2004, en la Entidad Editorial Costa Rica, en el Concepto la frase “Pago de Comisiones”, para que sea lea de la siguiente forma:

“Artículo 2°—Para la aplicación del artículo anterior, se excluyen del gasto presupuestario los siguientes conceptos:

(...)

b) Adicionalmente, se excluye para las siguientes:

Entidad	Concepto
(...)	
Editorial Costa Rica	Impresión y encuadernación Derechos de Autor en el Programa Producción y Difusión Pago de Comisiones

(...)

Artículo 3°—Rige a partir del 1° de enero del 2005.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los trece días del mes de julio del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Alberto Dent Zeledón.—1 vez.—(Solicitud N° 25290).—C-18675.—(D-31995-63104).

DIRECTRIZ

N° 034-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146) de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1, 28.2b, 98, 99 y 100 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública y la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Considerando:

1°—Que la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, responsabiliza al Ministro de Agricultura y Ganadería, en su condición de Rector del Sector Agropecuario, coordinar las acciones relacionadas con el desarrollo rural.

2°—Que el Plan Nacional de Desarrollo “Victor Manuel Sanabria Martínez” para el cuatrienio 2002-2006, tiene como uno de sus principales ejes el combate a la pobreza y la generación de empleos, mediante el desarrollo de proyectos vinculados con el agro en las zonas rurales del país.

3°—Que uno de los Programas más relacionados con el eje anterior lo constituye el Programa Vida Nueva que tiene como escenario de acción las comunidades de menor grado de desarrollo del país.

4°—Que el Programa de Desarrollo Rural está ejecutando en el marco institucional del Ministerio de Agricultura y Ganadería una Estrategia de Desarrollo Rural que establece como objetivo fundamental “promover un desarrollo equitativo y en armonía con el ambiente para superar las desigualdades territoriales y la pobreza rural”.

5°—Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería ha establecido un Proyecto Piloto de Desarrollo Rural Sostenible con Enfoque Territorial, enmarcado en el Convenio de Cooperación Técnica y Apoyo Administrativo suscrito entre esta institución y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, IICA, para la ejecución de la Estrategia Nacional de Desarrollo Rural.

6°—Que entre el IICA y el Programa de Desarrollo Rural se elaboró un estudio que condujo a la selección de territorios rurales prioritarios para la aplicación intensiva del enfoque de desarrollo rural territorial sostenible, tomando en consideración múltiples criterios económicos, sociales, ambientales e institucionales.

7°—Que el territorio rural seleccionado está comprendido por las áreas correspondientes a los cantones La Cruz de Guanacaste, Upala, Guatuso y Los Chiles de Alajuela.

8°—Que estos cantones, además de cumplir con parámetros de carácter económico, social, ambiental e institucional, hacen parte de la zona fronteriza norte que le dan un significado especial en los procesos de integración centroamericana.

9°—Que la ejecución exitosa de este Proyecto requiere una amplia y activa coordinación interinstitucional y una relación especial entre los organismos centralizados así como los descentralizados y autónomos, y las diferentes manifestaciones organizativas de la sociedad civil. A su vez, exige una activa participación de las iniciativas, programas y proyectos existentes, para potenciar esfuerzos y evitar duplicidades y acciones contradictorias. **Por tanto:**

Emiten la siguiente:

DIRECTRIZ

DIRIGIDA A LOS MINISTERIOS Y ENTIDADES PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA Y DESCENTRALIZADA Y DEMÁS ÓRGANOS PÚBLICOS SEGÚN CORRESPONDA PARA PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO PILOTO DE DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE CON ENFOQUE TERRITORIAL.

Artículo 1°—Se instruye a los Ministerios y entidades públicas de la Administración Centralizada y Descentralizada y demás órganos públicos, para que en el marco de su normativa particular y de sus competencias, participen en la ejecución del Proyecto Piloto de Desarrollo Rural Sostenible con Enfoque Territorial. Para tal fin, en la medida de sus posibilidades jurídicas y materiales podrán establecer convenios, mecanismos de coordinación y contribuir al fortalecimiento de las acciones conducentes a lograr las metas trazadas de lucha contra la pobreza, el logro de mayores niveles de equidad y de bienestar para los habitantes de las áreas correspondientes a los cantones de la Cruz de Guanacaste, Upala, Guatuso y Los Chiles de Alajuela.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dada en la Presidencia de la República.—San José, a los siete días del mes de julio del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Rodolfo Coto Pacheco.—1 vez.—(Solicitud N° 33607).—C-24875.—(D034-63105).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 649-P.—San José, 26 de julio del 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades que le confieren los artículos 139 inciso 3) de la Constitución Política, artículo 33 de la Ley General de Policía, y artículo 41 del Decreto Ejecutivo N° 23881-SP, Reglamento de Organización de los Cuerpos Policiales Adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, publicado en La Gaceta N° 6 del 9 de enero de 1995.

Considerando:

1°—Que el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política establece como deber y atribución exclusiva del Presidente de la República, ejercer el mando supremo de la Fuerza Pública.

2°—Que el numeral 33 de la Ley General de Policía, establece que el Presidente de la República podrá organizar y convocar, con carácter transitorio, a la Reserva de las Fuerzas de Policía, como cuerpo auxiliar extraordinario, con carácter ad honorem, para atender estados de emergencia o situaciones excepcionales.

3°—Que de conformidad con el numeral 41 del Reglamento de Organización de los Cuerpos Policiales Adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, además de los deberes y atribuciones que corresponden a las Fuerzas de Policía en general, conforme a los extremos de la Ley General de Policía, específicamente le corresponde a la Reserva de las Fuerzas de Policía, coordinar con las autoridades de policía las labores de vigilancia y protección para preservar la seguridad de los ciudadanos y sus bienes, y cooperar para el mantenimiento de la tranquilidad y el orden público.

4°—Que el Ministro de Seguridad Pública ha solicitado al Presidente de la República, convocar a la Reserva de la Fuerza Pública a partir del primero de agosto y hasta el treinta y uno de octubre del dos mil cuatro, para colaborar con los cuerpos de Policía durante el desarrollo de actividades propias de su competencia, en relación con los siguientes eventos: Día de la Virgen de los Ángeles, Día de la Madre, Día de la Independencia y Día del Encuentro de las Culturas.

5°—Que en cumplimiento del numeral 8 inciso j) de la Ley General de Policía, y ante los daños y amenazas por el fuerte invierno que durante estos últimos años ha ocasionado severos fenómenos atmosféricos, inundaciones, y demás situaciones de peligro y emergencia, se requiere prestar colaboración a los cuerpos policiales del país y auxiliar a las comunidades, municipalidades, comités y organizaciones de servicio público para la atención de dichos eventos.

6°—Que es necesario reforzar la presencia policial para dar cumplimiento efectivo al Decreto Ejecutivo N° 30494-MINAE-MOPT-SP del 5 de junio del 2002, publicado en La Gaceta N° 119 del 21 de junio del 2002, de vigencia indefinida, el cual establece en su artículo 5 la obligación del Ministerio de Seguridad Pública de coadyuvar con el Ministerio de Ambiente y Energía, en el control de la tala ilegal mediante las brigadas de control necesarias.

7°—Que las citadas situaciones exigen ineludiblemente el reforzamiento de las fuerzas de policía que ordinariamente velan por el orden y la seguridad del país. **Por tanto:**

ACUERDA:

Artículo 1°—Convocar, conforme lo solicitado por el Ministerio de Seguridad Pública, y con carácter transitorio, a la Reserva de las Fuerzas de Policía, como cuerpo auxiliar extraordinario, con carácter ad honorem, para atender y coordinar con las autoridades de policía, las labores de vigilancia y protección de la seguridad pública, de sus ciudadanos y sus bienes, y cooperar para el mantenimiento de la tranquilidad y el orden público durante la realización de actividades en relación con el Día de la Virgen de los Ángeles, Día de la Madre, Día de la Independencia, Día del Encuentro de las Culturas, y para reforzar la presencia policial en resguardo de los recursos forestales del país, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 30494-MINAE-MOPT-SP del 5 de junio del 2002, así como para atender las posibles consecuencias que se deriven de la época lluviosa de medio año del 2004, que puedan representar un estado de peligro o emergencia que requiera la presencia y colaboración policial.

Artículo 2°—Los efectivos convocados mediante este acto quedarán subordinados al Ministro de Seguridad Pública, quien dispondrá de todo lo pertinente para tal efecto, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 3°—La presente convocatoria será para el periodo comprendido entre las cero horas del día primero de agosto del dos mil cuatro, hasta las veinticuatro horas del día treinta y uno de octubre del dos mil cuatro.

Artículo 4°—Rige a partir del día primero de agosto del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—1 vez.—(Solicitud N° 42685).—C-21580.—(63106).

N° 650-P.—San José, 3 de agosto de 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

De conformidad con lo que establece el Artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 26, inciso e) de la Ley General de la Administración Pública,

ACUERDA:

Artículo I.—Designar al señor Alberto Trejos Zúñiga, Ministro del Ministerio de Comercio Exterior, portador de la cédula de identidad número 1-668-837, para que viaje en Delegación Oficial a Washington, Estados Unidos de América, a partir de la 01:49 p. m. horas, del 4 de agosto hasta las 12:37 p. m. horas del 6 de agosto del presente año, para participar en la firma de la incorporación de República Dominicana al Tratado entre Centroamérica y Estados Unidos.

Artículo II.—Los gastos por concepto de viáticos, transporte y otros gastos serán financiados por COMEX. El señor Ministro está autorizado para realizar llamadas telefónicas y para el envío de documentos vía Internet al Ministerio de Comercio Exterior.

Artículo III.—En tanto dure la ausencia, se le encarga la atención de esa cartera al señor Gilberto Barrantes Rodríguez, Ministro del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Artículo IV.—Rige a partir de la 01:49 p. m. horas, del 4 de agosto hasta las 12:37 p. m. horas del 6 de agosto del presente año.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—1 vez.—(Solicitud N° 40287).—C-7335.—(63107).

N° 651-P.—San José, 3 de agosto del 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 139 de la Constitución Política de Costa Rica y el artículo 47, inciso 3) de la Ley General de Administración Pública.

ACUERDA:

Artículo 1°—Autorizar al licenciado Ovidio Pacheco Salazar, cédula de identidad número 3-156-468, Ministro de Trabajo y Seguridad Social, para que participe en la II Reunión Anual del Consejo de Ministros de Trabajo de Centroamérica y República Dominicana, a realizarse en Santo Domingo, República Dominicana, del 4 de agosto del 2004 a partir de las 4:00 p. m. al 7 de agosto de 2004, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°—Los tiquetes aéreos de ida y regreso, así como los gastos por concepto de alimentación y hospedaje, serán cubiertos por medio de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA).

Artículo 3°—Durante la ausencia del Ministro, encargar la atención de esta Cartera al señor Carlos Monge Monge, cédula de identidad número 1-433-017, Viceministro Área Social.

Artículo 4°—Rige del 4 de agosto del 2004 a partir de las 4:00 p. m. al 7 de agosto del 2004, ambas fechas inclusive.

Publíquese.—ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—1 vez.—(Solicitud N° 06173).—C-6950.—(63135).